

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3056 - 2012
LIMA SUR

Lima, veintiuno de enero de dos mil trece.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado don **RENZO ARMANDO SOLIS AYALA**; emitiéndose la presente decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

PRIMERO: DECISIÓN CUESTIONADA.

Lo es la sentencia de doce junio de dos mil doce –obstante en los folios ciento noventa cinco a doscientos- emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó** al recurrente como autor del delito contra el patrimonio – **ROBO AGRAVADO**- en agravio de don Robert Aiquipa Barrientos; imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en la suma de quinientos nuevos soles la reparación civil.

SEGUNDO: FACTUM.

Según la acusación fiscal –de los folios ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y dos- el diez de mayo de dos mil nueve, a las veinte horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Aiquipa Barrientos transitaba por las inmediaciones de la MZ A-dos, a la altura del sector la Rinconada, Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, fue interceptado por el recurrente y el menor infractor José Manuel Herquidío Ramírez, fue éste último quien lo cogió del cuello y dándole golpes, lograron reducirlo, procediendo el impugnante a sustraerle del bolsillo lateral izquierdo del pantalón, doscientos nuevos soles, y ante la resistencia del agraviado a efecto de salvaguardar su teléfono móvil, le mordió la parte superior de la palma de la mano, soltando el celular que fue apropiado por el accionante, para luego proceder darse a la fuga.

TERCERO: AGRAVIOS.

En la formulación –de los folios doscientos tres a doscientos cinco- el defensor del impugnante propone que:

3.1. Solicita la absolución de su patrocinado al existir diversas contradicciones en las declaraciones del agraviado, las cuales no son uniformes y coherentes por tanto, no son creíbles, pues a nivel preliminar sindicó a su patrocinado como la persona que le cogió del cuello y le mordió la mano, sin embargo en los debates orales manifestó lo contrario sindicando al menor infractor por tales cargos.

3.2. Asimismo en el proceso no se logró acreditar la preexistencia de los bienes presuntamente robados, por tanto solicita se le absuelva de los cargos formulados en su contra.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 1.1 Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado Peruano.
- 1.2 El inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política vigente precisa que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.
- 1.3 El artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, respecto del contenido de las resoluciones, señala que éstas deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.
- 1.4 El delito contra el patrimonio – robo agravado-, se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, concordado con los incisos segundo y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del citado Código.
- 1.5 El artículo cuarenta y seis del Código Penal, respecto a la individualización de la pena.
- 1.6 El artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve- reconoce el principio conocido bajo la locución latina "**non reformatio in peius**", relativo a la interdicción de la reforma peyorativa.
- 1.7 El Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco – ciento dieciséis/CJ -de treinta de septiembre de dos mil cinco-, el cual señala que: **Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal.** En primer lugar, el artículo segundo, numeral veinticuatro, literal "d" de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, que dispone

que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala Sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente. La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba -de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto (...). **Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: Ausencia de incredulidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal "c" del párrafo anterior. Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto.

1.8 En la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el **expediente número cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro-PHC/TC, LIMA**, Javier Pascual Pinedo Paredes -de diecisiete de marzo de dos mil diez- se señaló que: ***"La determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto. En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación del quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el Juez ordinario, el que en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados, la autoría de ellos así como el grado de participación de los inculpados"***.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

2.1. DE LA PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA.

Cuestiona las sindicaciones vertidas por el perjudicado en el decurso del proceso y la falta de preexistencia de los bienes robados.

2.2. DEL ASPECTO DOGMÁTICO.

2.2.1. Respecto al bien jurídico en el delito tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, Rojas Vargas señala que: "Siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona, a diferencia del hurto- donde existe una menor marcada pluriofensividad (entendible solo a algunas de sus hipótesis agravadas), no queda duda de la propiedad (la posesión, matizadamente) es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también directamente a la libertad personal de la víctima o a sus allegados funcional-

personales. A nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil¹.

2.2.2. Asimismo "En el delito de robo, se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de este injusto un delito complejo; siendo un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo².

2.2.3. Respecto a los elementos típicos de su configuración, se señala que: "El delito de robo se configura cuando existe apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo modus operandi del mismo, el empleo de la violencia contra la persona bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en órbita de control³.

2.3. DE LAS SUPUESTAS CONTRADICCIONES INCURRIDAS POR EL PERJUDICADO.

2.3.1. Al respecto cabe analizar las declaraciones vertidas por el agraviado en el decurso del proceso, a escala preliminar señaló: **"Solís Ayala me empezó a rebuscar ambos bolsillos delanteros del pantalón y me sustrajo el dinero y el celular"** (ver los folios cuatro y cinco); versiones que ratificó en su declaración preventiva al manifestar que: **"el procesado me sacó el dinero que tenía en mi bolsillo, luego el otro sujeto me rompió el bolsillo de mi pantalón para luego sustraer mi celular, siendo que me golpearon en la cabeza, siendo que como no me dejaba me mordió el dedo de la mano derecha, motivo por el cual tuve que soltar el celular"** (ver los folios cuarenta y tres y cuarenta y cuatro); y finalmente en el

¹ Bien Jurídico protegido: Rojas Vargas, F. (2000). Delitos contra el Patrimonio. Grijley. Lima. P. trescientos cuarenta y ocho.

² Ejecutoria Suprema de nueve de junio de dos mil cuatro, RN N° 253-2004, Ucayali. En: Castillo Alva, J.L. (2006). Jurisprudencia Penal. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Tomo III. Lima Grijley. P. ciento sesenta

³ Ejecutoria Suprema del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Exp N° 2221-99, Lima)

contradictorio oral adujo que: **"el procesado lo cogió del cuello y el otro muchacho lo agarraba con la otra mano me quitó mi celular y mi dinero por doscientos nuevos soles (...) él lo mordió en la mano"** (sic).

2.3.2. En ese contexto cabe precisar que en armonía con el marco jurisprudencial establecido para resolver este agravio, observa la Sala Suprema contradicciones en temas periféricos e incidentales del hecho punible, que en modo alguno, enervan el núcleo duro de la imputación, solventado uniformemente durante el transcurrir de los diferentes estadios del proceso penal, y la prueba periférica o corroborativa, y entre estas últimas, es de relieves el contenido del certificado médico legal que diagnosticó que el agraviado: **"presenta signos de lesiones traumáticas recientes: excoriación rojiza lineal de cero coma cinco centímetros en segundo dedo mano derecho falange proximal; de cero coma dos centímetros en dorso de mano derecha de cero tres centímetros en tercer dedo de mano derecha falange media ocasionado por mordedura humana. Tumefacción en región submandibular derecha ocasionado por agente contundente duro"** (sic) – emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, practicado al segundo día de ocurridos los hechos -.

2.4. DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO NÚMERO DOS- DOS MIL CINCO/ CJ- CIENTO DIECISÉIS.

Partiendo de los parámetros del análisis probatorio antes glosado, se advierte que, aunque el agraviado puntualizó en el debate oral que el procesado no fue la persona que le rebuscó los **bolsillos delanteros del pantalón y ni fue quien le sustrajo el dinero y el celular**, sino el menor infractor; al respecto es preciso señalar que la variación del rol que le ocupó a cada uno de los intervinientes, no es aspecto decisivo que excluya la autoría o responsabilidad, ya que lo relevante es la constatación de la aportación causal para la consumación del delito, el accionar convergente que constituye soporte para que opere la **imputación recíproca** de las distintas contribuciones al resultado y en cuya virtud se entiende que todos aceptan implícitamente lo que cada uno vaya a hacer, claro está en el caso sub examine, con el matiz que exigen la presencia de un sujeto no responsable penalmente, pero que en nada cuestiona la autoría de parte del procesado impugnante. Abona la ausencia de incredulidad subjetiva en la

formulación de la incriminación -esto es, credibilidad subjetiva- pues de lo actuado no trasunta algún motivo que reste de fiabilidad al relato histórico incriminatorio en lo nuclear, factum de la imputación que además se encuentra rodeado de medios de prueba periféricos. En consecuencia, resulta inadmisibles, pretender una descripción exacta e invariable de lo acontecido, dado que se trata de un ilícito pluriofensivo que produjo, además, lesiones traumáticas.

2.5. DE LA SUPUESTA INACREDITACIÓN DE LA PREEXISTENCIA DE LOS BIENES ROBADOS.

La preexistencia del teléfono móvil robado se encuentra acreditada con la copia del voucher de compra del teléfono celular marca "Nokia" cinco mil doscientos pre pago y demás accesorios adquiridos por la suma de trescientos noventa y nueve soles en la tienda comercial "Ripley" -conforme es de verse en el folio quince-; y respecto al dinero en efectivo la preexistencia se encuentra acreditada no sólo con la testimonial de la víctima al señalar que en su centro laboral semanalmente le pagaban la suma de doscientos nuevos soles, por ello el día domingo en que se suscitó el robo contaba con dicho monto -ver declaración de los folios cuatro y cinco- sino también por la declaración del propio recurrente quien precisó en su declaración instructiva haber observado a su coprocesado robar al agraviado su celular así como la suma de doscientos nuevos soles -ver declaración de los folios noventa y nueve a ciento uno-. El cuestionamiento del impugnante no resulta atendible.

2.6. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "NON REFORMATIO IN PEIUS"

2.6.1. Finalmente es de precisar que se impuso al recurrente una sanción por debajo del mínimo legal previsto para el delito materia de acusación fiscal debido a que cuando se suscitó el evento criminal éste contaba con dieciocho años de edad -agente sujeto a responsabilidad restringida por la edad-; sin embargo el Tribunal Sentenciador no consideró que la pena debe fijarse en función a la gravedad de los hechos, como la responsabilidad del agente y el grado de su intervención y la necesidad de resocialización; en efecto, el daño producido, esto es, la lesión que sufrió el agraviado conforme a la conclusión emitida en el aludido certificado médico legal, habiendo obrado el atacante para facilitar el robo, esto es, con desprecio por la salud de la víctima, movido por el afán de lucrar, por lo que su apreciación del bien jurídico patrimonio se halla por encima de los bienes jurídicos más personales. Un robo con lesiones atañe tanto a la conducta de sustraer como

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3056 - 2012
LIMA SUR

a la de herir; sin embargo, en el caso concreto por imperio de la ley no procede modificar la pena impuesta en el sentido de aumentarla; ya que el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve- reconoce el principio de prohibición de la reforma peyorativa conocido bajo la locución latina "**non reformatio in peius**" que a su vez constituye una garantía del debido proceso, que se encuentra implícitamente comprendido en el texto constitucional, por lo que no se podrá modificar la condena con una pena más grave que la impuesta, por cuanto el representante del Ministerio Público no formuló impugnación.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordamos:

DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de doce junio de dos mil doce – obrante en los folios ciento noventa cinco a doscientos- que condenó a don **RENZO ARMANDO SOLIS AYALA** como autor del delito contra el patrimonio – **ROBO AGRAVADO**- en agravio de don Robert Aiquipa Barrientos; imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en la suma de quinientos nuevos soles la reparación civil, confirmándose en lo demás que contiene sobre el particular; y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI
JLSA/eam

25 MAR 2013

[Firma]
Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA